

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 2.756/15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

E D I C T O

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a IVANEIDE FERNANDES DE LIMA la Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2015 cuyo contenido literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO

SENTENCIA: 00079/2015

Procedimiento: Juicio de Faltas nº 118/14

SENTENCIA

En Arenas de San Pedro a 4 de septiembre de 2015.

D^a. MARTA ELENA GARCIA LIEBANA, Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa, juicio de faltas Nº 118/2014, seguidos por una presunta falta de LESIONES en el que han sido partes: D^a. IVANEIDE FERNANDES DE LIMA y, D. LUCIO BARDERA SANCHEZ como denunciante- denunciados, y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia presentada por D^a IVANEIDE correspondiendo su conocimiento a este Juzgado y dando lugar a la incoación de juicio de faltas Nº 118/14. Previos los trámites legales se señaló la celebración de juicio el día 3 de septiembre del presente año, al que fueron citadas las partes.

SEGUNDO.- El día señalado se celebró el juicio. Las partes no comparecieron pese a estar debidamente citadas.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: El 13 de mayo D^a Ivaneide presentó denuncia contra D. Lucio Bardera en la que manifestaba que fue agredido por este último. Así mismo D. Lucio manifestó ante la Guardia Civil que Ivaneide le agredió también.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Si bien el Principio Acusatorio no viene expresado como tal en la CE, no obstante se puede considerar incluido en el "Derecho a la Tutela Judicial efectiva", que

veda cualquier indefensión y otorga al acusado una serie de facultades tales como conocer la acusación, utilizar los medios de prueba pertinentes y necesarias, y en definitiva, un juicio público con todas las garantías (Art. 24 CE).

Pues bien, en el caso presente no habiendo ratificado la denuncia los denunciados, no se puede imputar a ninguna de las dos partes ningún tipo de infracción penal, por lo que procede, en aplicación del Principio antes dicho, la emisión de Sentencia Absolutoria, a tenor de la doctrina mantenida tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 17/3 y 25/6 de 1.998), como por el Tribunal Supremo (SSTS 28/6, 20/9, y 8/10 de 1.999 y STS 17/1/00).

SEGUNDO.- Sin responsabilidad penal no hay autor.

TERCERO.- No existiendo responsable penal como en el caso de autos, procede declarar las costas de oficio conforme al artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a IVANEIDE FERNANDEZ DE LIMA Y LUCIO BARDERA SANCHEZ de la falta de lesiones que les venían siendo imputada, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y que se formalizará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En Arenas de San Pedro a 10 de Septiembre de 2015.

La Secretaria Judicial, *llegible*